

SA-0089-2025

AUTO No. 0452

10 JUN 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0089-2025.

Presuntos Infractores: FLOR DE MARÍA GALLO DE JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.810.153; SILVIA PATRICIA CASTELLANOS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.825.147 y NATHALIA CASTELLANOS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.708, en calidad de propietarias del predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0362 0141-000, Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-373293, ubicado en el municipio de Floridablanca, sector de Bucarica, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°4'17.36" y E: -73°5'4.56". En donde se realizaron actividades de movimientos de tierra para adecuación de terreno, en un área que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica *Sunaloque*, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-104-2025 del 20 de mayo de 2025.

Lugar de la presunta afectación: predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0362-0141-000, Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-373293, ubicado en el municipio de Floridablanca, sector de Bucarica, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°4'17.36" y E: -73°5'4.56".

Partiendo de la CDMB, se toma la carrera 27, posteriormente, se toma la carrera 30 que conduce al viaducto la flora, en donde se continua por la transversal oriental, hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°4'17.36" y E: -73°5'4.56".

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-104-2025 del 20 de mayo de 2025 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General. Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 01 de abril de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad -- GEA de la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de

0452

10 JUN 2025

SA-0089-2025

Bucaramanga – CDMB al predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0362-0141-000, Matricula Inmobiliaria Nro. 300-373293, ubicado en el municipio de Floridablanca, sector de Bucarica, sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°4'17.36"** y **E: -73°5'4.56"**. Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontraron trámites, permisos y/o autorizaciones para las intervenciones descritas en el presente informe.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y*

0452 10 JUN 2025

SA-0089-2025



restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



3

0452

10 JUN 2025

SA-0089-2025

deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones.** “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

0452

10 JUN 2025

SA-0089-2025

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* contempla que *“el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”*.

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* fijo lo siguiente en materia ambiental establece **en su Artículo 8 Alegatos de conclusión** *“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Por otro lado, **el Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el Artículo 11. “La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: “**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 01 de abril de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2024 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

Descripción de la Situación encontrada:

En atención a los radicados de entrada CDMB No. 18794 y 19546 de 2024, mediante los cuales se informó acerca de “*problemática por deforestación y movimientos de tierra en un predio de protección ambiental y de alto perfil en la Quebrada Suratoque (...)*” y adicionalmente “*se reporta presunta invasión a la fuente hídrica Suratoque, realizando tala de árboles y movimientos de tierras sin licencias ni permisos (...)*”, nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 28 de octubre del 2024, al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°4'17.36" y E: -73°5'4.56", en donde se encontró lo siguiente:

- Se llegó al punto en mención, sin embargo, la persona que se encontraba en el sitio no permitió el ingreso al predio, no obstante, desde la parte exterior se observó desarrollo de actividades de movimientos de tierra para la adecuación del terreno, las cuales, dadas las características del mismo, se presume se realizaron mediante el uso de maquinaria amarilla, sin embargo, al momento de la verificación, no se encontró maquinaria en el sitio.
- Se evidenció conformación de tres (03) terrazas, así como procesos constructivos, que de acuerdo con lo informado se realizaron para funcionamiento de un estadero, evidenciando que dichas intervenciones se llevaron a cabo en un área que hace

0452

10 JUN 2025

SA-0089-2025

parte de la franja de protección de las fuente hídricas que discurren por el sector (a menos de 10 metros del cauce de las mismas), las cuales, una vez revisada la cartografía de la entidad, se verificó que corresponden a la Quebrada Suratoque, identificada con código **126** y el drenaje natural identificado con código **12609**.

- En un punto del terreno, se observó un tocón de una especie forestal, la cual no fue posible identificar dado el estado fitosanitario de la misma, lo que da evidencia que en el sitio se han efectuado actividades de tala; de igual manera, se observó exposición del área radicular de algunos individuos arbóreos de las especies forestales Mónico (*Cordia gerascanthus*), Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Nauno (*Albizia guachapele*), producto de las actividades de movimientos de tierra.
- En el mismo sentido, se evidenciaron residuos vegetales en diferentes puntos del terreno, de lo cual se informó corresponden a árboles caídos que fueron recogidos para su aprovechamiento.
- Al momento de la inspección ocular, no se aportó documentación que ampare la legalidad de las intervenciones realizadas en el predio, ni datos acerca del responsable de las intervenciones realizadas en el predio.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

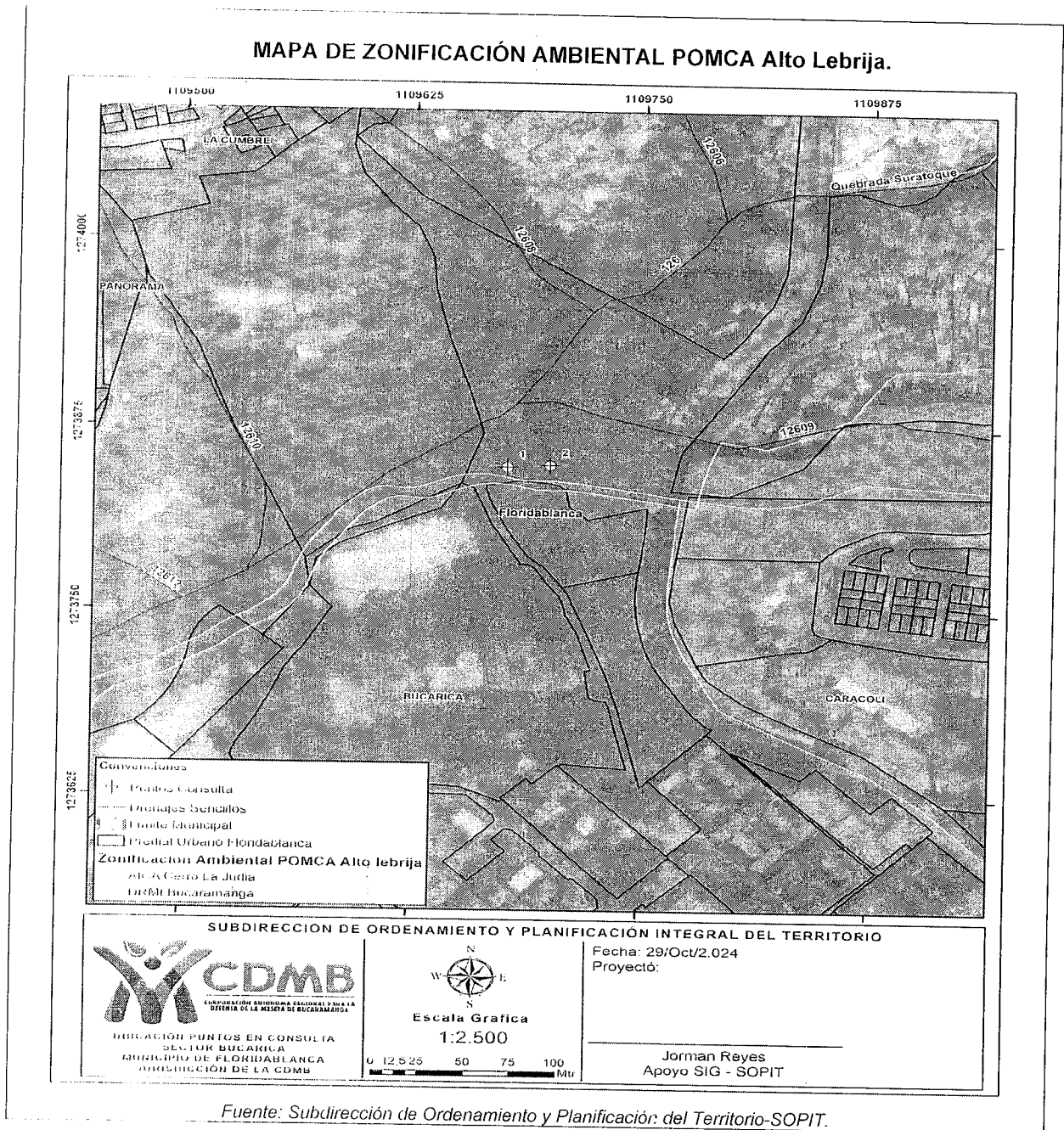
En relación con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad, en donde se obtiene que de acuerdo con la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, los puntos de intervención se encuentran ubicados en un área categorizada como **AICA Cerro La Judía**, que corresponde a aquellas zonas para la conservación de aves.

Asimismo, se obtiene que el predio presenta vacío catastral, no obstante, de acuerdo con lo informado por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Floridablanca, a través del radicado de entrada CDMB No. 19546 de 2024, el predio se identifica con cédula catastral No. **01-02-0362-0141-000**.

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad, en donde se obtiene que de acuerdo con la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, los puntos de intervención se encuentran ubicados en un área categorizada como **AICA Cerro La Judía**, que corresponde a aquellas zonas para la conservación de aves.

Asimismo, se obtiene que el predio presenta vacío catastral, no obstante, de acuerdo con lo informado por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Floridablanca, a través del radicado de entrada CDMB No. 19546 de 2024, el predio se identifica con cédula catastral No. **01-02-0362-0141-000**.

En el mismo sentido, revisada la zonificación, se verificó que las actividades de movimientos de tierra se realizaron en una zona que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Suratoque, identificada con código 126 y el drenaje natural identificado con código **12609**.



Por lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, toda vez que en el predio identificado con cédula catastral **01-02-0362-0141-000**, se realizan actividades de movimientos de tierra para adecuación de terreno en el área que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Suratoque, identificada con código 126 y el drenaje natural identificado con código **12609**, infringiendo lo estipulado en la **Resolución CDMB No. 1294 de 2009** y **Decreto 1076 de 2015**.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental.

RECURSO AGUA: Se considera presunta afectación a las fuentes hídricas Quebrada Suratoque, identificada con código **126** y el drenaje natural identificado con código **12609**, toda vez que se realizaron actividades de movimientos de tierra en el área que hace parte de la franja de protección de las mismas (a menos de 10 metros del cauce de las fuentes hídricas), lo que podría impedir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua, infringiendo lo consagrado en el **Decreto 1076 de 2015**, que establece en su Sección 3A del Acotamiento de Rondas Hídricas, disponiendo en el artículo 2.2.3.2.3A.1 que: *“La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental”*, igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.2 Definiciones. *“4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección”*.

En el mismo sentido, se considera infracción a las disposiciones normativas contenidas en la **Resolución 1294 de 2009 de la CDMB**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”*; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención.

RECURSO FLORA: Se considera infracción al **Decreto 1076 de 2015** y presunta afectación a este recurso natural por la intervención de las especies forestales integrantes del tapiz vegetal, toda vez que, con las actividades de movimientos de tierra, se expuso el área radicular de especies forestales, dentro de las cuales se logró identificar Mónico (*Cordia gerascanthus*), Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Nauno (*Albizia guachapele*).

Ahora bien, frente a las especies forestales, nos permitimos indicar lo siguiente:

- **Mónico (Cordia gerascanthus)**, es una especie nativa de la región, hace parte de la biodiversidad colombiana, cuya función es restauración ecológica y ornamental.
- **Caracolí (Anacardium excelsum)**, es una especie nativa, cuya función es hábitat para la fauna, recuperación de suelos y/o áreas degradadas.
- **Nauno (Albizia guachapele)**, es una especie nativa de la región, cuya función es recuperación de suelos y/o áreas degradadas y alimento para la fauna.

Una vez revisada la **Resolución del Ministerio de Medio Ambiente No. 1912 de 2017**, las especies mencionadas anteriormente no se encuentran en el listado de especies amenazadas de la diversidad Biológica Colombiana del territorio nacional.

No obstante, una vez revisada la **Resolución de la CDMB No. 196 de 2017**, por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la

Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones; es posible decir que la especie forestal Caracolí (*anacardium excelsum*) se encuentra en el listado de especies silvestres en veda, sin embargo, no presenta categoría de amenaza.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- “DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las

aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

0452

10 JUN 2025

SA-0089-2025

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.**

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamiento en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas debajo de la entrega del río Tona
- Río de Oro aguas debajo de la entrega del río Lato
- Río Frío aguas debajo de la entrega de la Quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

- A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.
- A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años de acuerdo con el criterio de la CDMB. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo con el criterio de la CDMB.
- A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del

4

tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
 - b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
 - c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
 - d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.
- **Resolución CDMB 196 del 23 de marzo de 2017: “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga”.**

Artículo Primero: Establecer el listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico.

Parágrafo: téngase como especies amenazadas, aquellas que, aunque no se encuentran reportadas en los listados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN, por su condición de Riesgo, asociado al déficit poblacional de estos individuos en el área de la jurisdicción de la CDMB, requieren de protección especial, las cuales serán establecidas por la Autoridad Ambiental.

Artículo Segundo: De las Vedas, Restricciones y Prohibiciones. La presente resolución no deroga, modifica, ni sustituye las Vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades administradoras de los recursos naturales renovables.

Artículo Tercero: En relación con el grupo de Briophyots (Briofitos, Musgos y hepáticas), se debe considerar la veda a todas las especies que se presenten en el territorio del área de jurisdicción de la CDMB, teniendo en cuenta su importante papel ambiental, asociado con la fijación del carbono atmosférico y liberación de oxígeno, al constituirse estas especies como Biomasa Fotosintética Activa.

0452

SA-0089-2025

10 JUN 2025

Artículo Cuarto: En relación con las especies de Fauna, se establece la protección a todas las especies endémicas o casi endémicas en el Bosque Alto Andino, así como del Ecosistema de Páramo, presentes en el área de jurisdicción de la CDMB.

Artículo Quinto: Derogatoria, la presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución CDMB N.000759 del 14 de septiembre de 2016.

FLORA

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA UICN
Anarcadium excelsum	Caracolí	

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **FLOR DE MARÍA GALLO DE JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.810.153**; **SILVIA PATRICIA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.095.825.147** y **NATHALIA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.714.708**, en calidad de propietarias del predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0362-0141-000, Matrícula Inmobiliaria Nro. **300-373293**, ubicado en el municipio de Floridablanca, sector de Bucarica, sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°4'17.36"** y **E: -73°5'4.56"**. En donde se realizaron actividades de movimientos de tierra para adecuación de terreno, en un área que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica *Suratoque*, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **FLOR DE MARÍA GALLO DE JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.810.153**; en el predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0362-0141-000, Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-373293, ubicado en el municipio de Floridablanca, sector de Bucarica, partiendo de la CDMB, se toma la carrera 27, posteriormente, se toma la carrera 30 que conduce al viaducto la flora, en donde se continua por la transversal oriental, hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°4'17.36"** y **E: -73°5'4.56"**, **SILVIA PATRICIA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.095.825.147** en el lote 3 Área Ladera Oriental Urbano, y **NATHALIA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.714.708** en la calle 58 Nro. 30-22 El Conuco, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

0452

10 JUN 2025

SA-0089-2025

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo a los señores los señores los señores **FLOR DE MARÍA GALLO DE JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.810.153**; en el predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0362-0141-000, Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-373293, ubicado en el municipio de Floridablanca, sector de Bucarica, partiendo de la CDMB, se toma la carrera 27, posteriormente, se toma la carrera 30 que conduce al viaducto la flora, en donde se continua por la transversal oriental, hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°4'17.36"** y **E: -73°5'4.56"**, **SILVIA PATRICIA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.825.147** en el lote 3 Área Ladera Oriental Urbano, y **NATHALIA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.714.708** en la calle 58 Nro. 30-22 El Conuco, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 02 de abril de 2025 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

0452

SA-0089-2025

10 JUN 2025

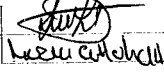
ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Alberto Mantilla Acuña	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Fernando Castellanos Bueno
 identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 91.258.125
 expedida en: Bucaramanga; del contenido del presente
 Acto Administrativo: A-452 del 10-06-2025
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo antes citado.
 En Bucaramanga, el: 08-07-2025 Hora: 9:42 Am

Andres Hincastroza
NOTIFICADOR

[Handwritten Signature]
C.C. No. _____
EL NOTIFICADO